

Tercerización Laboral

"EL Trabajo Tercerizado

Msc. Luciano Tórrez Gámez

2017



Que Pretende el Proyecto de Ley

Evitar irregularidades tales como :

- a. Que las Empresas Tercerizadora de Trabajo, no este legalizada.
- b. Que la empresa Tercerizadora de Trabajo no esté inscrita en el INSS .
- c. Que los Contratos de Trabajo no Cumplan con los requisitos de la legislación laboral.
- d. Que los trabajadores contratados por tiempo determinado, por empresas Tercerizadora de Trabajo, no tengan los mismos derechos que los contratados por indeterminado.

Que Pretende el Proyecto de Ley

- e. Que las Empresas Tercerizadora de Trabajo, no respeten el derecho de Organizarse Sindicalmente a los Trabajadores.
- f. Que la empresa principal, no sea solidaria con la empresa Tercerizadora de Trabajo .
- g. Que las Empresas Tercerizadora de Trabajo, en su presupuesto no incluyan el pago de las prestaciones laborales de los trabajadores.
- h. Que los Bancos cuando financien cosechas, no exijan a los dueños de fincas y haciendas, incluir el pago de las prestaciones laborales.

CONTENIDO DEL ARTICULADO

OBJETO: La presente ley, tiene por objeto, regular las relaciones laborales de empresas de tercerización, subcontratación, intermediación y Relaciones del empleo en toda la República, y en todos los sectores de actividad económica, de producción y de servicios, tantos privados como públicos o estatales

DEFINICIONES CONCEPTUALES

- Relación Jurídica Laboral
- Empleador
- Proveedor
- Beneficiario
- Tercerización Laboral
- Subcontratación
- Intermediación
- Pasivos laborales
-

DEFINICIONES CONCEPTUALES

- Empresa Usuaria Principal
- Empresa Relacionada
- Empresa Tercerizante
- Empresa sub Contratista
- Empresa Intermediaria
- Agente Tercerizante
- Agente Sub Contratista

ARTICULO 3

- Las Empresas denominadas; empresas de tercerización, relacionadas, subcontratación e intermediación para desarrollar sus actividades deben estar debidamente legalizadas, según las leyes civiles y mercantiles del país, cumplir con la legislación laboral y de seguridad social, entre otras.

ARTICULO 4

- Todas las empresas denominadas; empresas de tercerización, relacionadas, subcontratación e intermediación, para la contratación laboral, deben utilizar formas de contratación laboral escrita, cumpliendo con todos los requisitos que la ley laboral exige, según la Ley 185, Código del Trabajo.

ARTICULO 5

- Los trabajadores que sean contratados por empresas, bajo las figura de tercerización, relacionadas, subcontratación e intermediación, cuyo contrato sea por tiempo determinado, tendrán los mismos derechos de los trabajadores que sean contratados de forma permanente, en materia de beneficios sociales y condiciones de trabajo, sin perjuicio de las excepciones particulares establecidas en las disposiciones de la Ley 185, Código del Trabajo

Artículo 6

- Cuando las modalidades de contratación de tercerización o subcontratación se establezcan entre dos empresas relacionadas, para todos los efectos legales, la responsabilidad por derechos y pasivos laborales, la empresa principal o beneficiaria, serán consideradas como el EMPLEADOR de los trabajadores o empleados contratados bajo tales condiciones. Cuando una empresa tercerizante o subcontratista provee personal a un solo empleador o empresa beneficiaria se presumirá automáticamente que se trata de empresas relacionadas

Artículo 7

- Las Empresas de tercerización, subcontratación, intermediación y relacionadas, Tienen la obligación legal de:
- Inscribirse en el Instituto de Seguridad Social.
- Inscribirse, en el Registro Mercantil, Alcaldías, D.G.I, INSS y Ministerio del Trabajo.
- Inscribir en el seguro social a los trabajadores contratados bajo esta modalidad.
- Asumir el pago efectivo de todos los derechos y pasivos laborales consignados en el Código del Trabajo.

Artículo 7

- Respetar el derecho de los trabajadores y empleados contratados bajo esta modalidad a organizarse sindicalmente, incluyendo a los trabajadores temporales, que podrán figurar como afiliados al sindicato durante el tiempo que dure su contrato.
- Garantizar a sus trabajadores y empleados las mismas condiciones y beneficios laborales, consignados para los trabajadores y empleados de las empresas usuarias principales o beneficiarias, ya sea en la convención colectiva, en acuerdos bilaterales, o en el marco de las políticas de personal de tales empresas contratantes.

Artículo 8

- Las empresas principales o beneficiarias, serán solidariamente responsables con las empresas de tercerización, subcontratación, intermediación y relacionadas, en relación al pago de derechos y pasivos laborales que se deban a los trabajadores y empleados contratados bajo esta modalidad, al igual que los derechos relacionados con la seguridad social. Los trabajadores y empleados, en caso de incumplimiento de tales derechos y pasivos laborales, podrán demandar a ambas empresas para obtener la satisfacción de los derechos negados, estando ambas obligadas a comparecer en la vía administrativa y judicial y a responder por su pago como si fuesen un solo empleador.

Artículo 9

- Las empresas de tercerización, subcontratación, intermediación y relacionadas que realicen parte de una obra o construcción vertical u horizontal y la empresa principal o usuaria carezca de los equipos necesarios, deberá cumplir con las obligaciones establecidas, en la presente ley, legislación laboral y de seguridad social

Artículo 10

- Los trabajadores que laboran para empresas de tercerización, subcontratación, intermediación y relacionadas, gozarán de las condiciones, beneficios y garantías que establezcan el contrato individual de trabajo o convenio colectivo

Artículo 11

- Las empresas principales o beneficiarias, que contraten servicios de mano de obra a empresas de tercerización, subcontratación, intermediación y relacionadas, ésta les exigirá que estén inscritas en el registro mercantil, y será garante ante los trabajadores, de sus derechos económicos y sociales; debiendo cumplirlas, si las empresas de tercerización, subcontratación, intermediación y relacionadas, no lo hicieren

Artículo 12

- El Ministerio del Trabajo, exigirá para que una Empresa principal o beneficiaria, así como las de tercerización, subcontratación, intermediación y relacionadas, funcionen legalmente, deberán estar inscritas en el registro correspondiente al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y que cumplan con sus obligaciones ante dicha institución. En caso de incumplimiento, la Empresa Principal o Beneficiaria será solidariamente responsable de las obligaciones que dicho contratista o subcontratista tienen con sus trabajadores de conformidad con el Código del trabajo y la Ley de Seguridad Social

Artículo 13

- Que las empresas principales o beneficiarias, así como el Estado Empleador y Alcaldías, deberán incluir, en el presupuesto general de una obra de construcción o proyecto, los componentes relacionados con el pago de prestaciones sociales, indemnizaciones, cuotas al INSS y todos los beneficios reconocidos en el convenio colectivo de la construcción. Esta disposición será exigible tanto en obras privadas, mixtas, así como en proyectos del sector público o estatal, nacionales o extranjeras y a personas naturales o jurídicas que construyan en cualquier lugar del territorio nacional.

Artículo 14

- Los trabajadores y empleados públicos pertenecientes a la Empresa principal, beneficiaria y al Estado, que sean contratados laboralmente bajo las modalidades de tercerización, subcontratación, intermediación y relacionadas, gozarán a plenitud de los derechos laborales de sindicalización y de negociación de convenios colectivos, y en general de los derechos individuales y colectivos consignados en nuestra legislación laboral, convenios y resolución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

Artículo 15

- La Empresa principal o beneficiaria, así como el Estado empleador exigirá a las personas naturales y jurídicas, de tercerización, subcontratación, intermediación y relacionadas, que contratan fuerza de trabajo, deberán exigir el cumplimiento de las obligaciones legales en materia de higiene y seguridad del trabajo. En caso contrario se hacen responsable solidario por los daños que se produzcan por el incumplimiento de esta obligación

Artículo 16

- De conformidad con la presente Ley y la de Seguridad Social; Es obligación legal que Empresa principal o beneficiaria, haciendas, finqueros, personas naturales, que se dedican a la actividad agropecuaria, afilien a sus trabajadores al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social

Artículo 17

- Es obligación legal que Empresas, haciendas, finqueros, personas naturales, que se dedican a la actividad agropecuaria, exijan a las personas que bajo la figura de “ajustero” u otra similar, contratan a trabajadores, los afilien al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social.

Artículo 18

- Cuando Empresas, Haciendas, Finqueros, personas naturales, que se dedican a la actividad agropecuaria, sub contratan, bajo la figura de “ajustero” u otra similar, se niegue o no tenga capacidad económica para asumir los pasivos laborales de los trabajadores agrícolas puestos bajo su orden, la responsabilidad del pago recaerá sobre el dueño de la Empresa, Hacienda, Finca o Persona Natural, que haya contratado sus servicios.

Artículo 19

- Las Empresas, bancos, personas naturales o jurídicas que financien actividades productivas en cualquier rubro agropecuario, con la finalidad de comprar la cosecha o volumen obtenido de producción sobre la base del financiamiento otorgado, deberán incorporar el precio de compra, los componentes económicos relacionados con el pago de prestaciones sociales y las cuotas del INSS correspondiente a aquellos trabajadores que de manera directa serán contratados por los productores o las empresas que recibirán el financiamiento.

Artículo 20

- Los daños o afectaciones, ocasionados en la salud o integridad física del trabajador que haya sido contratado por un subcontratista o ajustero en cualquier rubro de actividad agropecuaria, y que no sean cubiertos por este, o por el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social por falta de afiliación, serán responsabilidad solidaria del dueño de la hacienda, finca, persona natural, jurídica o plantación. El trabajador agrícola podrá decidir contra quién interpone su demanda, teniendo también la plena facultad procesal de demandarlos a los dos

Artículo 21

- Cuando las empresas principales o beneficiarias, de tercerización, subcontratación, intermediación y relacionadas, sean demandadas, el actor podrá solicitar a la autoridad judicial, la comparecencia de la empresa principal o usuaria de ese servicio a fin de determinar en la sentencia la existencia o no, de responsabilidad subsidiaria.

Artículo 22

- Cuando las empresas principales o beneficiarias, de tercerización, subcontratación, intermediación y relacionadas, aleguen como excepción ante una demanda laboral, la existencia de un contrato de servicios de naturaleza civil, tal excepción será tramitada y resuelta ante el mismo juez laboral a manera de incidente, bajo las modalidades y términos de lo aplicado para las excepciones de incompetencia de jurisdicción e ilegitimidad de personería en el juicio del trabajo

Artículo 23

- Si en las actuaciones incidentales ante el Juez, se comprueba que existen elementos constitutivos de la relación jurídica laboral, como son la subordinación, jornada laboral, horario y salario, el juez, sin mayor trámite debe declarar de oficio la existencia de la relación jurídica laboral, entre el empleador y trabajador o empleado público con instituciones del Estado de la República de Nicaragua.

Artículo 24

- Las personas naturales o jurídicas que a la entrada en vigencia de la presente ley, estén realizando labores de tercerización, subcontratación, intermediación y Relacionadas de empleo tendrán un plazo de noventa días, para proceder a su inscripción en el Registro del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social.

Artículo 25

-
- Esta ley es de orden público, deroga y reforma toda disposición legal anterior que se le oponga.

“Muchas Gracias”